

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

01 de diciembre de 2022

Aprobado mediante acta N°080 del 01 de diciembre de 2022

RAD 20-001-31-05-002-2012-00161-01 Proceso ordinario laboral promovido por MARÍA FERNANDA PÉREZ MORÓN contra CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (con impedimento)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2015, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. Afirmó la parte actora que laboró para la Corporación Juntos construyendo Futuro desde el día 15 de marzo de 2007, hasta el 31 de diciembre de 2007 mediante contrato de prestación de servicio en el cargo de gerente del programa Proniño en la ciudad de Valledupar, cumplía con un horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 hasta las 6:00 pm, incluyendo los sábados de 8:00 am a 12:00 pm y devengaba un salario de \$1.200.000.

2.1.1.2. Indicó que, consecutivamente y de manera verbal la representante legal de la Corporación le informó que siguiera ejerciendo sus funciones que el

respectivo contrato se lo hacía llegar después, indica la demandante que continuó ejerciendo sus funciones sin contrato desde el 1° de enero de 2008, como contraprestación mensual recibía \$1.600.000, y en el año 2009 devengaba \$1.800.000.

2.1.1.3. Que del valor pagado le era descontado el 6% por retención legal de los contratos de prestación de servicios.

2.1.1.4 Refirió que le consignaban los salarios a su cuenta de ahorros bajo el Nro. 524-263723-55 de Bancolombia.

2.1.1.5 Expresó que el día 8 de mayo de 2009 sin ninguna explicación le fue entregado una comunicación firmada en donde se le informaba que la Corporación no continuaba con sus servicios a partir del 31 de mayo de 2009.

2.2 PRETENSIONES

2.2.1. Que se declare la existencia del contrato de trabajo entre la señora MARÍA FERNANDA PEREZ MORÓN y la CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO, con una terminación sin justa causa. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al pago de las siguientes:

- Cesantías e intereses de cesantías
- Vacaciones
- Primas de servicios
- Indemnización por sanción moratoria que consagra el artículo 65 del CST
- Indemnización por despido injusto
- Indemnización prevista en el artículo 99 numeral tercero de la Ley 90 de 1990, por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías.
- Pago al sistema de seguridad social por concepto de pensión
- Pago de costas y agencia en derecho

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial contestó la demandada indicando que, con relación al hecho que versa sobre el horario laboral, indicó que la demandante en su calidad de gerente y cabeza de la organización no estaba sujeta a horario, por ende, determinaba por sí misma los tiempos dedicados a laborar, de igual forma el hecho que trata sobre la remisión del contrato de trabajo del año 2008 alega la demandada que era responsabilidad de la demandante como gerente, firmar y remitir el contrato, tal y como se demostrará de los mails enviados. Respecto de los demás hechos los tomó como ciertos y otros parcialmente ciertos.

En cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas y propuso como excepción de previa la “*Inexistencia de la obligación*” y la “*prescripción*”.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante proveído del 14 de mayo de 2015, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar declaró la existencia del contrato de trabajo suscrito entre las partes, se declaró probada la excepción de prescripción de todos los derechos laborales excluyendo las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social, así mismo, ordenó a la parte demandada constituir un título pensional que representa el valor, las cotizaciones y los intereses moratorios conforme a los extremos temporales, los salarios devengados y los porcentajes de ley aplicados a estos.

Por otro lado, no condenó en costas.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

¿Cuál es la naturaleza jurídica del vínculo conformado por las partes? En caso de haberse suscrito un contrato de prestación de servicio y por su ejecución, establecer si, ¿existió un contrato de trabajo entre la demandante y la demandada?

¿Si la terminación del contrato fue unilateral y sin justa causa, y cuáles son sus consecuencias jurídicas?

¿Si procede el pago integral de la liquidación de los derechos laborales solicitados?

¿Si prosperan las excepciones planteadas por la parte demandante en defensa de la demanda?

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

En cuanto a la existencia del contrato de trabajo y los extremos contractuales, el Juez realizó el estudio de las pruebas documentales y testimoniales señalando que no hay duda de la prestación del servicio personal y su contraprestación económica, porque esta legajado dentro del proceso el contrato de prestación de servicios con la Corporación Juntos Construyendo Futuro, y cuyas pruebas no fueron tachadas al momento de la contestación de la demanda, es decir, está demostrada la prestación del servicio y el salario de los periodos entre el 15 de marzo de 2007 hasta el 31 de mayo de 2009.

De igual manera, al plenario se trae el testimonio de la parte demandante, la cual en el desarrollo del interrogatorio no reconoció que fuera autónoma e independencia, que no cumpliera una programación direccionada desde el nivel nacional y que tuviese plena autonomía para desarrollar sus funciones.

Del testimonio que trae la parte demandada del señor Juan Pablo Rojas Contento, el despacho establece que este testigo no es la persona idónea para acreditar si los servicios de la actora eran o no subordinados, puesto que como indico este mismo su sede de trabajo no era la ciudad de Valledupar, sino en Santa Marta, por lo que solo cada 3 meses realiza acompañamiento, monitoreo y consultorías del trabajo de la demandante con relación al proyecto Proniño, calificando las actividades de la demandada como un producto. Por lo tanto, no puede dar cuenta sobre la forma en que la parte actora prestaba sus servicios, desconociendo cuando iniciaba, como las ejecutaba y cuando finalizaban, por último, refiere que la demandante no estaba subordinada, sin embargo, admitió que coordinaba las labores llevadas a cabo por la actora.

Por otro lado, la señora Iboris Quintero, da evidencia que los servicios era prestados por la actora en una sede de propiedad de la demandada, en donde los gastos de arrenda, servicios públicos y los elementos de trabajo usados por todo el personal desde la sede eran de suministrados por la empresa, indica que tales eran los actos de representación de la demandante en la ciudad de Valledupar, que todo lo relativo a la vinculación del personal pasaba por su cargo, puesto que llevaba a cabo las entrevistas e intervenía en la firma de los contratos del personal vinculado a la sede de Valledupar. El Juez destaca que esto no es propio de un contrato de prestación de servicio por que los actos administrativos y políticas de Recursos humanos o de vinculación de personal sea este dependiente o independiente no se puede realizar a través de un contratista que no tenga ningún vínculo con la empresa, pues esta forma de representación está regulado por el artículo 2 del Decreto ley 2351/65 que subrogo el artículo 33 del CST, en cuanto a que si una persona jurídica realiza su objeto social por fuera de su sede principal, es decir externamente de su domicilio las personas que allí permanezcan, se les concede la facultad jurídica para notificarse de las demandas cuando la demandada teniendo una sede en un lugar distinto a su domicilio no registre en la cámara de comercio un apoderado para que represente sus intereses.

Por otro lado, los testimonios brindados por el señor José Estalin Reyes y el señor Humberto Guevara dieron fe de haber sido subordinados de la demandante, señalando que la actora era su jefe inmediato, por lo que esta le impartía órdenes y directrices conforme al cronograma de trabajo, así mismo, que representaba a la empresa demandada en la sede de Valledupar, por lo anterior, no indicaron elementos de autonomía e independencia con relación a las actividades de la parte actora.

De acuerdo a lo expuesto, está probado la prestación personal de la actora para la demandada, los extremos temporales, se probó la autonomía, la dependencia, la coordinación y el seguimiento de la actividad de la actora tanto del nivel para

verificar su trabajo y la de las otras personas. Por tanto, se declara la existencia del contrato de trabajo durante los extremos contractuales.

Acerca de la terminación del contrato de trabajo, la parte demandada en la contestación acepta el hecho de la terminación de contrato emitido por la de fecha 8 de mayo de 2009, en donde sin explicación alguna dio por terminado de manera unilateral el vínculo contractual con efectos a partir el 31 de mayo de 2009, pero como algo que tiene que ver con la autonomía y le ejecución de un contrato no laboral. Al respecto, el artículo 7 del decreto 2351/65 literal b parágrafo: *“La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos”*

A este evento no se le atribuye ningún hecho que tenga que ver con el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones o justas causas atribuidas a la trabajadora, ante la falta de motivación el motivo de plano de injusto e indemnizable.

Declarada la existencia del contrato de trabajo, sería procedente entrar a su liquidación, pero por economía procesal se debe analizar la prescripción propuesta por la demandada que quedó pendiente por resolver en la primera audiencia para la sentencia.

El artículo 151 del CPT y el artículo 488 del CST, establece que las obligaciones labores prescriben a los 3 años de haberse hecho exigibles, salvo que se haga reclamo por escrito, caso en el cual se interrumpe la prescripción, comienza a contarse nuevamente por un tiempo igual al que contempla la norma que regula el derecho, pero que en el evento que se presenta la demanda, si bien esta interrumpe la prescripción su notificación debe hacerse dentro del año siguiente contados a partir de la notificación por estado al demandante del auto que admite la demanda, en el evento que se llegue a hacer la notificación superado el año, la presentación de la demanda no surte ningún efecto para la interrupción y la fecha a tener en cuenta es el día, mes y año en que se haga la notificación del auto admisorio. Esto conforme a los artículos 90 del CPC y su reforma 94 del CGP que serían aplicables conforme al artículo 145 del Estatuto procesal.

De lo anterior se probó que el contrato finalizó el 31 de mayo de 2009, y el término máximo para presentar la demanda era el 31 de mayo de 2012, según acta de reparto la demanda si fue presentada oportunamente el 18 de abril de 2012. Seguidamente, la demanda fue admitida el 25 de abril de 2012 y se notificó de este acto al demandante por estado 0068 del 27 de abril de 2012 pero la notificación personal a la demandada se dio hasta el 12 de junio de 2014. Por consiguiente, como entre la fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda fue el 26 de abril de 2012 a la fecha en que se hizo la notificación

personal 12 de junio de 2014, paso más de un año, la presentación de la demanda no produce el efecto de interrumpir la prescripción, y luego al haber transcurrido más de 3 años entre a finalización del contrato que lo fue el 31 de mayo de 2009 a la notificación de la demanda 12 de junio de 2015, a pesar de haberse declarado la existencia del contrato de trabajo, todos los derechos invocados por cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y compensación de vacaciones en dinero se declaran prescriptos, por sustracción de materia, lo mismo ocurre con las indemnizatorias ordinarias y especiales.

En cuanto a las cotizaciones al Sistemas de Seguridad Social en pensión, bajo la naturaleza jurídica del carácter público que ostentan son imprescriptibles, porque de permitirse, se estaría admitiendo la prescripción de las pensiones.

Ante la prueba de no afiliación y el pago de las cotizaciones a lo ordenado en el artículo 20 y ss. de la Ley 100 de 1993, se le impone a la empleadora que constituya un título pensional que represente el cálculo actuarial de las cotizaciones y sus intereses moratorios conforme a los extremos temporales, los salarios devengados y los porcentajes de ley aplicables a estos, los cuales son perfectamente liquidables y deberá consignarlos en un fondo de pensiones al cual se determine está afiliada la trabajadora, o si no lo está, se afilia, esto sin perjuicio de lo que llegue a suceder a través de las pruebas documentales desde el momento en que este juzgado admite la sentencia y el tramite posterior a esta.

Por último, al prosperar parcialmente las pretensiones de las demandas, se declara probada la excepción de prescripción e inexistencia de la obligación convocada por la demandada en la defensa de las pretensiones, no se condenó en costas con la claridad que el tema de la indemnización también queda acobijada con la prescripción declarada.

2.4 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión en primera instancia los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación, argumentando que:

2.5.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Inconforme con el ítem 2 de la decisión referente a la excepción de la prescripción planteada por la contraparte, solicitan la revocatoria de la sentencia puesto que se dio por sentado que era la aplicación del artículo 90 del CPC, por analogía, y resulta totalmente improcedente la aplicabilidad de una norma ajena al procedimiento, existiendo una norma especial para el caso de la falta de notificación y sus consecuencias, por otro lado, se determinaron algunas actividades y algunos derechos sin haber existido o no el contrato de trabajo.

2.5.2 DE LA PARTE DEMANDADA

Solicitó que se revoque la sentencia, y en su lugar, se declare la no existencia del contrato de trabajo, considerando que no se dan los elementos esenciales del contrato de trabajo y de las pruebas aportadas se prueba la existencia es de un contrato de prestación de servicios, que la parte actora fue contratada para elaborar unas labores determinadas de forma autónoma como la cabeza de la organización en la sede de Valledupar.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 02 de septiembre de 2022, notificado por estado Nro. 126 del 05 de septiembre de 2022 se corrió traslado común de conformidad con lo ordenado en la Ley 2213 del 2022 a fin de que se presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, ninguna de las partes hizo uso de tal derecho conforme a la constancia secretarial del 19 de septiembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a lo acreditado en primera instancia, y teniendo en cuenta los reparos indicados por las partes respecto de la sentencia de primera instancia, los problemas jurídicos a desatar se consideran:

¿Existió un contrato de trabajo entre la demandante y la CORPORACION JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO?

¿Operó el fenómeno jurídico de la prescripción de las prestaciones reclamadas por la actora? En caso negativo ¿Hay lugar a reconocer los emolumentos solicitados por la parte demandante?

FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

3.3.1.1 ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN.

1. *Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*
2. *Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.*

3.3.1.2 ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador,*
- c) un salario como retribución del servicio.*

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

3.3.1.3 ARTICULO 488. REGLA GENERAL

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

3.3.1.4 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

3.3.1.5 ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

3.3 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. (Sentencia SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

(...)

Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.”

(...)

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que la parte demandante pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo entre esta y la demandada CORPORACION JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO, y como consecuencia de ello que se le condene a la demandada al pago de las acreencias laborales derivadas de ese vínculo laboral objeto de controversia y las sanciones e indemnizaciones establecidas en la Ley.

En contraprestación de lo indicado por la demandante, en la contestación de la demanda, la demandada se opone a las pretensiones que pretende la parte actora, así mismo, solicitó se tengan en cuentas las excepciones presentadas en la contestación.

El *a-quo*, determinó la existencia del contrato de trabajo, expresado y demostrado junto a las pruebas aportadas, de manera seguida, declaró probada la excepción de prescripción para todas las prestaciones sociales excluyendo las cotizaciones al Sistemas de Seguridad Social.

Le corresponde a esta Magistratura dirimir la problemática, a lo cual debe dar respuesta a:

¿Existió un contrato de trabajo entre la demandante y la CORPORACION JUNTOS CONSTRUYENDOD FUTURO?

Es menester remitirse al repertorio de pruebas, para las cuales se tiene:

- ✓ Contrato de prestación de servicios, en donde se pactó su salario mínimo mensual vigente, del mismo modo, se evidencia que el contrato se firmó el 15 de marzo de 2007 (fls. 12-13)
- ✓ Carta de finalización de servicios de fecha 8 de mayo de 2009, expedida por la CORPORACION JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO dirigida a la señora MARÍA FERNANDA PÉREZ MORÓN, en donde se observa que el contrato finalizó 31 de mayo de 2009 (fls. 15-16)
- ✓ Certificado Laboral expedida por la demandada CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO, con fecha del 11 de junio de 2009, en la cual se observa la señora MARÍA FERNANDA PÉREZ MORÓN se desempeñó como Gerente del Programa Proniño y laboró en los años 2007, 2008 y 2009 (fl. 14)

- ✓ Informes presentados por la señora MARÍA FERNANDA PÉREZ MORÓN a la CORPORACION JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO, (fls 50-167)
- ✓ Testimoniales

Teniendo como base que en primera instancia se acreditó la existencia del contrato de trabajo en los extremos del 15 de marzo de 2007 hasta el 31 de mayo de 2009, en donde la parte actora devengó como ultimo salario la suma de 1'800.000, esto es en el año en el 2009, extremo final del contrato.

Es de advertir que, de los testimonios escuchados se extrajo que la señora MARÍA FERNANDA PÉREZ MORÓN, era la encargada del programa Proniño de la demandada, que presentaba periódicamente informes del avance y cumplimiento del plan de acción acorde a los objetivos del programa, así mismo, se encargaba de las contrataciones del personal en la sede de la Corporación en la Ciudad de Valledupar. Por lo que acertó el Juez de primera instancia en declarar la existencia de la relación laboral entre las partes.

¿Acertó el Juez de primera instancia en declarar probada la prescripción de las prestaciones reclamadas por la actora?

Se procede entonces a verificar la fecha de presentación de la demanda, encontrando según el acta de reparto que la misma fue presentada oportunamente el 18 de abril de 2012 (fl.25), seguidamente, fue admitida el 25 de abril de 2012 (fl.27), sin embargo, por desconocimiento del traslado del nuevo domicilio de la parte demandada la notificación personal se surtió solo hasta el 12 de junio de 2014 (fl.39), esto es, más de 3 años después desde la finalización del contrato 31 de mayo de 2009.

Por lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 94 del Código General del Proceso, de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, contempla la posibilidad que el termino de 3 años se entienda interrumpido desde la fecha de la radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, “se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.” Una vez transcurrido ese tiempo, los efectos solo se producirá con la notificación al demandado; teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se dio con posterioridad al término exigido en la norma, las prestaciones reclamadas por la parte actora están afectadas por la prescripción a excepción de las cotizaciones al sistema de seguridad social por lo que pasa a explicarse.

En el presente caso se advierte que el empleador faltó a su deber de afiliar a la trabajadora al SGSS en pensiones, por lo que le asiste a éste la obligación

respecto de los aportes no realizados; es por ello que le corresponde el pago de los aportes necesarios para el abrigo del bono pensional deprecado en favor de la señora MARÍA FERNANDA PÉREZ MORÓN, pues esta Sala ha sido enfática al indicar que dicha prestación hace parte del sistema de seguridad social, por tanto no es objeto de prescripción.

Resumiendo las citas jurisprudenciales traídas como insumo se puede decir En sentencias CSJ SLSL9856-2014, CSJ SL16715-2014, CSJSL17300-2014, CSJ SL2731 de 2015, CSJ SL14388-2015, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su jurisprudencia consistente en que ante la omisión en la afiliación del trabajador por parte de su empleador al sistema general de pensiones, es deber de las entidades que conforman el sistema tener en cuenta los periodos servidos como tiempos efectivamente cotizados, generándose como consecuencia en contra del empleador el desembolso del respectivo título pensional a satisfacción de la correspondiente entidad y no el reconocimiento directo de la prestación económica.

En este sentido, se debe condenar a la demandada CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO al pago de los aportes conforme a los extremos contractuales declarados; asumiendo además que los mismos deben liquidarse sobre el último salario devengado y los porcentajes de ley aplicables a estos.

Por consiguiente, en este caso al no encontrarse la demandante afiliada a ninguna administradora de pensiones la más indicada sería COLPENSIONES por pertenecer al sector público; por lo que se ordenará a la empleadora CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO hacer todo el trámite correspondiente y solicitar ante Colpensiones el cálculo actuarial para así realizar debidamente los pagos a la seguridad social a favor de la señora MARÍA FERNANDA PÉREZ MORÓN dentro de los 30 días calendarios, que como su trabajador tenía la obligación de responder por las cotizaciones ante el fondo de pensiones.

Así las cosas, por sustracción de materia no se hace necesario el estudio de los demás problemas jurídicos planteados como estudio de esta providencia.

Finalmente se observa que la demandada se duele de la condena costas, sin embargo, bajo el entendido que esta fue vencida dentro del proceso, se debe dar a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. que establece la condena en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable el proceso. Por lo anteriormente expuesto se procede a confirmar el fallo de primera instancia y se condenará en costas en esta instancia.

Sea de la ocasión precisa que conforme a escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el

numeral 2º del artículo 141 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión normativa, este se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de mayo de 2015, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en el asunto de la referencia, pero lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por no prosperar su recurso, fije en agencias la semana de 1 SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, para tal objeto remítase a la Secretaria de la Sala Civil Familia- Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 del 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO
(Con impedimento)

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2012-00161-01
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA PÉREZ MORÓN
DEMANDADO: CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO
DECISION: DECLARA IMPEDIMENTO

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose pendiente emitir pronunciamiento sobre el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-002-2012-00161-01
MARÍA FERNANDA PÉREZ MORÓN
CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO

fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2º cuyo tenor literal reza:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que este funcionario profirió la sentencia consultada, el 14 de mayo de 2015, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para conocer el asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado